Trelew, 04 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 772/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, Dr. <PER_3>, mediante el escrito ID 2148874 (19/11/2025), contra la regulación de sus honorarios efectuada por la Magistrada de primera instancia mediante providencia del 13/11/2025, concedido el 25/11/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII - N°4.

Y CONSIDERANDO:

I El 13/11/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios del Dr. <PER_3>, por la representación realizada en favor de <PER_4>, en el 12% (que determinó en la suma de $900.000) del monto del acuerdo arribado por las partes y homologado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 250/2025, con más el IVA en caso de corresponder. Asimismo, intimó a la demandada para que efectúe el pago en el plazo de 10 días.

II Mediante el escrito ID 2148874 (19/11/2025) el Dr. <PER_5> interpuso fundadamente recurso de apelación por considerar bajos los honorarios, el que fue concedido el 25/11/2025, en los términos del art. 48 de la Ley XIII - No 4.

El letrado indicó que la regulación efectuada por la Magistrada resulta desproporcionada en relación con la entidad económica del litigio, la complejidad del asunto y el resultado obtenido para su representada.

Señaló que la suma de $900.000, equivalente al 12% del monto acordado, resulta exigua.

Sostuvo que la regulación omite ponderar adecuadamente tanto el monto inicial del proceso —superior a $40.000.000— como el resultado económico alcanzado mediante el acuerdo homologado por $7.500.000, lo cual, sostiene, constituye un elemento esencial a los fines de fijar la retribución profesional.

Asimismo, indicó que existe una desproporción entre el honorario fijado y el beneficio obtenido por la parte representada, destacando la relevancia de su actuación profesional, que incluyó la contestación de demanda en un proceso de alta cuantía, la articulación de defensas técnicas y la negociación que permitió reducir significativamente la pretensión económica.

Finalmente, señaló la desigualdad con relación a la retribución de la contraparte, cuyos honorarios fueron fijados en una proporción cercana al 20% del monto del acuerdo, evidenciando una nueva desproporción frente a la regulación efectuada a su parte, pese a haber logrado una disminución sustancial de la eventual condena y un resultado favorable para la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Pasando a resolver, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (CAT, Sala 3, SIF N° 11/2026; Sala B, SIF N°55/22 y SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia que *"...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..."* (Conc: LUQUI, Roberto - *"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en* LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16).

También se ha dicho que *"el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial"* (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G. *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Lexis Nexis, Año 2004, pág. 62).

Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso.

Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que *"... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles*

Documento anonimizado por AymurAI

un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero el que los concilie" (conf. SI No 1/SCA/98 del STJ con cita a CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92, Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p. 1655, 1837 y otros).

Sentado ello, se advierte que le asiste razón al letrado apelante. En efecto, la labor desplegada por el patrocinante de la parte demandada resultó determinante para la concreción del acuerdo, toda vez que su intervención incidió de manera directa y sustancial en la reducción del monto reclamado originariamente por la parte actora –lo que constituye, en sí mismo, un resultado favorable de innegable significación económica para su mandante–. A ello cabe agregar que, como señaló el recurrente, tomando como pauta orientadora los honorarios reconocidos a los letrados de la parte actora en el acuerdo arribado –quienes, cabe señalar, actuaron además en calidad de apoderados–, la suma fijada en favor del apelante luce igualmente exigua en términos comparativos. En consecuencia, fijar sus honorarios en un porcentaje inferior sin ponderar la real extensión, eficacia e importancia de la tarea profesional cumplida importaría consagrar una regulación inequitativa.

Es que, cabe considerar concretamente la circunstancia de que la actividad del letrado patrocinante de la parte demandada contribuyó de manera eficaz a la solución autocompuesta del conflicto, evitando la prosecución de un proceso contencioso que, de haber continuado, hubiera irrogado mayores costos, dilaciones y dispendio jurisdiccional. En este sentido, la conciliación no debe ser vista únicamente como un resultado procesal favorable para las partes, sino también como el producto de una labor profesional calificada que merece adecuado reconocimiento arancelario; pues desalentar económicamente la gestión conciliatoria mediante regulaciones exiguas implicaría, en los hechos, desincentivar una de las formas más valiosas de resolución de conflictos que el ordenamiento jurídico promueve. Por ende, la elevación de los honorarios del recurrente no solo resulta equitativa en el caso concreto, sino coherente con los principios que inspiran la tutela de la labor profesional del abogado y el fomento de los medios alternativos de resolución de disputas.

De manera tal que, teniendo en cuenta que la ley XIII – N° 4 en su artículo 6 establece que los honorarios de los abogados serán fijados entre un 11% y un 20% del monto del proceso, la regulación efectuada en el 12% del monto del proceso resulta desajustada en razón del resultado del asunto y la labor profesional realizada.

Por lo tanto, siguiendo las pautas establecidas por la ley arancelaria y teniendo en cuenta que, en el caso, no hubo parte vencedora ni parte vencida, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> mediante el ID 2148874 (19/11/2025) y revocar la regulación de sus honorarios del 13/11/2025 para regularlos en el 20% del monto arribado por las partes y homologado judicialmente (arts. 5, 6, 46, de la Ley XIII - N° 4), considerando su calidad de letrado patrocinante, con más el IVA si correspondiera.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I **REVOCAR** la regulación de honorarios efectuada mediante providencia del 13/11/2025 y regular los honorarios del Dr. <PER_3> en el 20% del monto arribado por las partes y homologado judicialmente, con más el IVA si correspondiera.

II **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).

III **REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DE 2026 SIL. CONSTE.

Firmado digitalmente por:

<PER_6>, Secretaria de Cámara Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI